



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 159

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00366 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alberto López Martínez
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Víctor Alberto López Martínez, contra EMCALI E.I.C.E E.S.P.

A. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante por los siguientes conceptos:

I.- La suma de seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos veinte pesos mcte (\$6.849.320.00) por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006.

II.- La suma de veinte tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil noventa y tres pesos mcte (\$23.462.093.00) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo N° 830-DTH-004796 del 10 de octubre de 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

III.- La indexación debida, entre la fecha que se debió pagar y a la fecha que se efectúe el pago correspondiente de lo adeudado”.

2. Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor del demandante en el que se ordene continuar pagando la suma mensual vitalicia resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, suma que para el año 2015 asciende a doscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$245.361.00).

3. Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Cali debe pagar a EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

4. Que en el evento de no cancelarse la obligación, se ordene mediante sentencia la entrega de los títulos o depósitos judiciales conforme al poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo.

5. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, las que se estiman en un 20% del valor adeudado por la demandada.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

El demandante es pensionado por EMCALI EICE ESP mediante Resolución N° 234 de 05 de agosto de 1986, a partir del 1 de agosto de 1986 y a través de apoderado judicial el 18 de mayo de 2006, solicitó el reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación, petición que fue negada mediante acto administrativo N° 830-DTH-002949 de 10 de julio de 2006.

En virtud de lo anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expidiéndose el acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006 mediante el cual se revoca lo decidido, reconociendo el pago del valor que venía asumiendo el señor López Martínez y liquidando lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2006 en cuantía de \$6.849.320.00.

Explica, que el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a través de Resolución N° 002536 de 3 de abril de 2000 ordenó la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP, decisión que fue modificada mediante Resolución N° 000141 de enero de 2003 en el sentido de indicar que es toma de posesión con fines liquidatarios, ordenando los trámites necesarios para adelantar dicho proceso, dentro del cual se expidió la Resolución N° 000562 de 5 de marzo de 2003 indicando los efectos derivados del acto de toma de posesión, dentro de los que se encontraba la prohibición de iniciar todo proceso ejecutivo.

Asegura, que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con la obligación reconocida en favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el Despacho debe señalar que en cuanto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104 del CPACA prevé lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, la ley 712 de 2001 por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone en su artículo 2º lo atinente a la competencia general en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Bien, ciertamente en el presente asunto el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte ejecutante se constituye con la decisión adoptada en el acto administrativo N° 830-DTH-004796 de 10 de octubre de 2006, mediante el cual se reconoce y ordena el pago del valor que está siendo asumido por el demandante equivalente a la elevación en la cotización para salud.

Así las cosas, el sub lite no se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 104 del CPACA, pues no se trata de una condena impuesta o una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni de un laudo arbitral o contrato en el que haya intervenido una entidad pública, lo que implica concluir que al tratarse de un asunto relativo al sistema de seguridad social integral que no ha sido asignado a otra autoridad, la competencia para su conocimiento radica en la jurisdicción ordinaria laboral, en aplicación del artículo 2 de la ley 712 de 2001 citada en precedencia.

Ahora bien, con relación al artículo 297 del CPACA citado por el ejecutante en el libelo genitor, debe precisarse que dicha norma no resulta aplicable en esta etapa procesal como quiera que el mismo regula lo que para efectos de dicho estatuto normativo se considera título ejecutivo, mas no fija parámetros de competencia como si lo hace el artículo 104 del citado código; luego entonces, una vez superado el estudio general de competencia dentro de esta jurisdicción y en materia de procesos ejecutivos, tal como lo establece el artículo 104, sí es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 297 y entrar a estudiar de fondo en cada caso, qué es lo que constituye el título ejecutivo.

En este orden de ideas y de conformidad con las preceptivas legales en cita, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2015 00366 00
Ejecutivo
Víctor Alberto López Martínez
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

3. Se reconoce personería judicial para representar a la parte ejecutante, al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.856.187 y T.P. N° 79.038 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1-2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ**



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 18-02-16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 160

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00429 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Suri Esperanza Mera Cobo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

La señora Suri Esperanza Mera Cobo actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2281 del 21 de abril de 2014 expedida por la demandada y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de: *i*). el ajuste de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al momento de adquirir el status de jubilación, *ii*). las diferencias causadas entre la mesada pensional liquidada inicialmente y *iii*). las que resulten con la nueva liquidación.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Cali - Secretaría de Educación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Suri Esperanza Mera Cobo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR a la presente acción al Municipio de Cali - Secretaría de Educación, como Litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00429 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Suri Esperanza Mera Cobo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público *iii)* Municipio de Cali – Secretaría de Educación, y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* Municipio de Cali – Secretaría de Educación *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° **RECONÓZCASE** personería judicial para representar a la parte demandada, al Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980 y T.P. N° 180.467 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 18-02-16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 161

Proceso: 76001 33 33 006 2015 0037200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marianet Restrepo Giraldo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

La señora Marianet Restrepo Giraldo, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.0793 del 15 de marzo del 2007, expedida por la demandada y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de: *i)* el ajuste de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al momento de adquirir el status de jubilación, *ii)* las diferencias causadas entre la mesada pensional liquidada inicialmente y *iii)* las que resulten con la nueva liquidación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, observa el Despacho que el último lugar donde la accionante presento sus servicios como docente fue en el Municipio de La Victoria (Valle), como se puede constatar del formato único para la expedición de certificados de salarios, visto a folio 6 y 9 del expediente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con relación a este puntual aspecto, y de conformidad con la prueba visible a folio 6 y 9 del plenario, se tiene que no existe duda alguna en cuanto a que la señora Restrepo Giraldo presto sus servicios como docente nacionalizada en propiedad en la Institución Educativa Santa Teresita, en el Municipio de la Victoria- Valle.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago con cabecera en el Municipio de

Proceso: 76001 33 33 006 2015 0037200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marianet Restrepo Giraldo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG

Cartago, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de La Victoria.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 18-02-16
Secretario, DANA M.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 260

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00113-00
Demandante: Ricardo Rodriguez Manzano
Demandado: E.S.E. Hospital Piloto de Jamundi
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio N° 41 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual dispuso:

"CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 614 de fecha 04 de agosto de 2014, proferida por el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Cali..."

En consecuencia, se

DISPONE:

Primeramente

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio N° 41 del 03 de febrero de 2016, confirma el Auto Interlocutorio N° 614 de fecha 04 de agosto de 2014.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



Administración de Justicia

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 18-02-16
Secretario. DIANA M





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 162

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00434 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aracelly Domínguez Cuellar
Demandado: Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho

la señora Aracelly Domínguez Cuellar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Instituto Técnico Industrial Antonio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.421 de mayo 22 de 2015, por medio de la cual se retira del servicio a la accionante por incurrir en la causal de retiro forzoso, y en su lugar se ordene el reintegro de la señora Aracelly Domínguez al cargo de nivel asistencial, código 407, grado 11 auxiliar administrativa de rectoría que venía desempeñando, o a otro igual o superior jerarquía con igual o superior asignación salarial, así mismo se le cancele los perjuicios materiales y morales ocasionados a razón del retiro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se observa, que si bien es cierto que a folio 190 del expediente se encuentra acta de audiencia de conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos, en la que efectivamente se dejó constancia de la inasistencia de la entidad convocada y se suspendió la diligencia a espera de que el ausente justifique su inasistencia, so pena de entender que no hay ánimo conciliatorio, requiriendo a la parte convocante para que al cuarto día de la celebración de dicha audiencia, se presentara con el fin de hacerle entrega de la constancia respectiva en caso de que la entidad convocada no justifique su inasistencia.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto la parte actora omitió aportar la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, normativa según la cual determino:

"El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere..."

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar al plenario la respectiva constancia de no conciliación, si a ello hubo lugar, a efectos de entender cumplido el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de los requisitos de procedibilidad para reclamar por la presente vía, el reintegro y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, en virtud del retiro forzoso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Aracelly Domínguez Cuellar en contra del Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. ABSTENERSE reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado al abogado Hernando Morales Plaza, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 21

De 18.02.2016

Secretario, Ortega



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 163

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de insistencia frente a la petición de información radicada por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez y que ha sido remitido a esta agencia judicial por parte del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Se señala por parte del Concejo Municipal de Santiago de Cali que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 se remite por competencia la documentación objeto de reserva a fin de que se resuelva en única instancia el recurso de insistencia interpuesto por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez.

Se explica, que la negativa se fundamenta en el artículo 27 de la Convocatoria contenida en la Resolución N° 21.2.22-0558 de diciembre 2 de 2015, según el cual las pruebas practicadas tienen carácter reservado y el personal de la Universidad del Valle encargado del proceso de selección tendrá confidencialidad respecto de lo que tenga conocimiento dentro de la reserva de pruebas.

Indica, que en cumplimiento del cronograma contemplado en la Convocatoria se practicó la entrevista a los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos y la de competencias laborales, prueba en la que el señor José Ariel Sepúlveda Martínez presentó reclamación, la que fue contestada por el Presidente del Concejo y notificada a través de la Universidad del Valle.

Precisa que no obstante lo anterior, una vez terminado el Concurso de Mérito para la elección del Personero Municipal presentó petición solicitando entre otros, copia de cada una de sus calificaciones (y su motivación) asignadas por los Concejales de Cali a las entrevistas – plan de gestión presentadas por los 11 candidatos, ante lo cual se le dio respuesta poniendo de presente el contenido del citado artículo 27.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

Ante la inconformidad por lo resuelto, radicó recurso de insistencia en el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1755 de 2005 publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2015, regula el Derecho de Petición y en su artículo 26 establece:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Ahora bien, de las pruebas allegadas al presente trámite se observa folio 55 copia de la petición radicada por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez en la que solicita:

1. Copia del acto administrativo de elección y nombramiento de Héctor Hugo Montoya Cano como Personero Municipal 2016-2020 expedido por esa Corporación.
2. Copia de cada una de las calificaciones (y su motivación) asignadas por los Concejales de Cali a las entrevistas –plan de gestión presentadas por los once (11) candidatos al cargo de Personero Municipal de Cali 2016-2020 que asistieron a la sesión plenaria del 5 de enero de 2016.
3. Copia del expediente administrativo contentivo de la totalidad del procedimiento administrativo adelantado por el Concejo Municipal de Cali, para el adelantamiento del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Cali 2016-2020.

A folios 56 y 57 obra respuesta suministrada por el Concejo Municipal de Cali, en el

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

que se refiere a las anteriores peticiones en los siguientes términos: i) frente a la **Nº 1** se adjuntaron copias de las Actas 001 y 007 de 2 y 10 de enero de 2016; ii) en cuanto a la **Nº 2** se explicó que según el artículo 27 de la Resolución Nº 21.2.22-0558 de 2015, las pruebas practicadas tienen carácter reservado y el personal de la Universidad del Valle encargado del proceso de selección tendrá confidencialidad respecto de lo que tenga conocimiento dentro de la reserva de las pruebas, y en lo que respecta a la **Nº 3**, se le indicó que cada uno de los documentos que soportan el concurso de méritos para la elección de la Personería Municipal.

Ahora bien, frente a peticiones relacionadas con información y documentos reservados, los artículos 24 y 25 de la citada Ley 1755 de 2015 prevén lo siguiente:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Retomando, el recurso de insistencia es un derecho que les concede la ley a los ciudadanos cuando la administración niega la consulta de documentos o la copia o fotocopia de los mismos.

Cuando el ciudadano insiste en su petición ante la administración y esta se muestra renuente persistiendo en su negativa, en única instancia conocerán de dicho recurso los Tribunales o Juzgados Administrativos, según sea la entidad de orden

Departamental, Municipal o Nacional la que profiera o deba proferir la decisión¹.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que al ser la entidad renuente de orden municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 es esta instancia la competente para conocer en única instancia del recurso de insistencia propuesto.

Bien, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 23 ibídem, todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Con relación al derecho a la información existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia T-161 del 10 de marzo de 2011 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la que reiterando jurisprudencia sobre la materia se dijo:

“Ahora bien, el derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En Sentencia C- 488 de 93 se definió la noción de lo de este derecho de la siguiente manera: “un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.”

8.- Como se ve, la regla general de acceso a los documentos públicos tiene rango constitucional, sin embargo excepcionalmente se permite la reserva de ciertos documentos, pero dichos límites deben ser impuestos a través de una Ley. Así esta Corporación en Sentencia T-473 de 1992 señaló que: “el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos debe, pues, ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74. Vale decir: solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que por supuesto, incluye la consulta de los documentos in – situ y no sólo como pudiera pensarse, la solicitud de copias”. La jurisprudencia constitucional ha precisado la naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información, ha destacado la relación entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático, pues de esta manera se permite la materialización de los principios de transparencia y publicidad que deben regir el actuar de la administración pública, al respecto esta Corporación en Sentencia T- 1025 de 2007 se sostuvo: “(...) la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.”

¹ Artículos 151 numeral 7 y 154 numeral 1º del CPACA.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

9.- En virtud de este derecho, el cual puede ser ejercido por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se impone a las autoridades públicas la obligación de brindar la información que tenga el carácter de pública, que no se limita a la producida por órganos públicos, sino que también comprende los documentos producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden como tales; de manera que la restricción al acceso a la información esta reservada al legislador, por lo cual no corresponde a las mismas autoridades que tienen en su poder los documentos o la mencionada información decidir sobre su reserva (...).

Así pues, es claro que solo la ley y la Constitución pueden determinar cuándo un documento goza de reserva y por tanto puede ser negada su copia o exhibición al solicitante, sin que esta decisión pueda ser tomada por la entidad ante quien se eleva la solicitud de forma discrecional.

Más adelante la aludida sentencia reiteró pronunciamiento anterior de la Corporación en la cual se clarificaron las definiciones de los tipos de documentos e información, así:

“Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha acogido la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, lo anterior con el fin de permitir esclarecer si la persona tiene derecho a obtener la información solicitada o si por el contrario la autoridad accionada está en la facultada para no suministrar ésta sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, entre otros. En sentencia T-729 de 2002 se afirmó:

“(...) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede

ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

13.- A partir de esta clasificación es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, de modo que:

- *La información personal reservada contenida en documentos públicos: No puede ser revelada.*
- *Los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada: El ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.*
- *Documentos públicos que contengan información personal pública: Es objeto de libre acceso (...)*

Ahora bien, tenemos que la entidad sustenta su negativa de entregar las copias de los documentos, aduciendo la reserva de los mismos con base en el artículo 27 de la Resolución N° 21.2.22-0558 por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Santiago de Cali 2016-2020; frente a dicho argumento se tiene que:

El contenido del citado artículo 27 es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: RESERVA DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas a practicar dentro del presente proceso de selección tendrán carácter reservado y el personal de la Universidad del Valle encargado el proceso de selección tendrá confidencialidad respecto de lo que tenga conocimiento de la reserva de las pruebas.*

A su turno, la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al regular en su artículo 131 las etapas del proceso de selección o concurso, precisó frente a las pruebas lo siguiente:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:
(...)*

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

Entonces, si bien podría concluirse inicialmente, que lo solicitado por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez tiene carácter de reserva por el contenido de la normativa en cita, el Despacho comparte la posición que en otrora ha sostenido el Consejo de Estado en un asunto de similares connotaciones al que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial. Veamos.

En sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila y bajo la Rad. **25000-23-41-000-2012-00208-01(AC)** al desatar la impugnación interpuesta contra acción de tutela que se resolviera parcialmente en contra del accionante, la Alta Corporación precisó lo siguiente:

3.4.2. Por lo anterior, es procedente entrar a analizar de fondo la presunta vulneración de sus derechos con la respuesta dada por la Universidad a la pretensión de obtener copia del cuadernillo de preguntas, respuestas dadas por él y valoración de las mismas.

Con tal objeto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, numeral 3º inciso 2º expresó:

“Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” Negrilla fuera de texto.

Un entendimiento diáfano y claro de la anterior disposición permite afirmar, entonces, que **la reserva de que trata dicha norma, es sin perjuicio de la revelación requerida en desarrollo de los procesos de reclamación. Esta última precisión, atiende no solamente a uno de los principios presentes en el ejercicio de la función administrativa [artículo 209 de la C.P.], principio de la publicidad, sino que se constituye en una previsión clave para el ejercicio del derecho al debido proceso, en la medida en que sin dicho conocimiento y ante reclamaciones específicas el concursante no podría ejercer en debida forma y con todas las herramientas necesarias su derecho a la defensa.** Al respecto, en la providencia previamente referida se afirmó:

“Para la Sala la reserva de las pruebas aplicadas en los procesos de selección establecida en la norma transcrita, no puede interpretarse como lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque precisamente la norma señala que serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera “en

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

*desarrollo de los procesos de reclamación”, donde el afectado con la calificación puede tener acceso al cuestionario que se formuló, así como a las respuestas que le dio, más no a los cuestionarios y respuestas de otros aspirantes. **Al no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.***

Al no haber obtenido la actora respuesta precisa y concreta a la reclamación en los términos que la formuló, como tampoco la oportunidad de controvertir el contenido de la prueba atendiendo los ejes temáticos sobre los cuales debía versar, y las demás irregularidades que denunció relacionadas con la evaluación de las competencias funcionales y de aptitud, encuentra la Sala probada la vulneración al derecho al debido proceso en virtud de los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración pública, razón por la cual, además de la orden impartida por el Tribunal a la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual realizará por razón de sus funciones y atribuciones Constitucionales y Legales, antes citadas, la Sala adicionará la decisión, en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL MEDELLÍN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia permita a la señora DIANA PATRICIA CARDONA GOMEZ el acceso a la prueba a la que se sometió y poniéndole en conocimiento las preguntas que se le efectuaron y sus respuestas para que con fundamento en ellas, formule dentro de los dos días siguientes la reclamación a la calificación y obtenga una respuesta precisa y concreta a su caso.”.

Así las cosas y bajo la anterior premisa jurisprudencial, a juicio de esta instancia judicial lo pretendido por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez es procedente en forma parcial, tal y como pasa a explicarse.

La regla general en el presente asunto sería la reserva de la información solicitada, sin embargo, una interpretación garantista y jurisprudencial de las normas aplicables al sub lite ponen de presente la prevalencia de algunos principios constitucionales – *publicidad, debido proceso y defensa*- ante los cuales la prescripción legal debe ceder a fin de que el peticionario en ejercicio de sus derechos, tenga la oportunidad de conocer los resultados de su prueba y de llegar a considerarse necesario, ejerza las reclamaciones que estime pertinentes.

Clarificado lo anterior, resulta imperioso revisar de fondo el objeto de la petición que dio lugar al presente recurso de insistencia, encontrando al respecto, que lo solicitado cubija a los once (11) candidatos que presentaron la prueba, a cuyo resultado pretende tener acceso el peticionario, circunstancia que bajo los parámetros y conclusiones antes expuestas, desborda los límites de la protección constitucional esbozada.

En efecto, a juicio del Despacho lo procedente y pertinente en el presente asunto es permitir que el señor José Ariel Sepúlveda Martínez tenga acceso a la información solicitada, únicamente, frente a la calificación de la prueba por él presentada, en protección de los principios constitucionales en cita, sin que pueda entenderse que ello cubija los resultados de los 10 candidatos restantes que también presentaron la

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

citada prueba.

Lo anterior, como quiera que en virtud de las preceptivas legales en cita y su interpretación, de accederse totalmente a lo pretendido por el peticionario, se estarían desbordando los límites de la protección constitucional que se le está otorgando, incluso la reserva legal prevista en las normas alegadas por el Concejo Municipal, sin justificación alguna.

En este sentido, con fundamento en los argumentos de orden legal y jurisprudencial, existen razones plausibles para acceder parcialmente a la información pretendida por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez, esto es, la calificación (incluida motivación) asignada por los Concejales de Cali a las entrevistas – plan de gestión, presentadas para el cargo de Personero Municipal 2016-2020, con la precisión, de que **solo se pondrán en su conocimiento, sus resultados, mas no los de los demás candidatos**, conforme se expuso y argumentó en líneas precedentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Acceder parcialmente a la petición formulada por el señor José Ariel Sepúlveda Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual a costa del interesado el Concejo Municipal de Santiago de Cali, entregará las copias o certificaciones a que haya lugar de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. .

2º. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L.H.O.H



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



21
18.02.16

Diana M.

SECRET

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

SECRET

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..



... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SECRET



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 164

Proceso: 76001 33 31 006 2015 0017300
Acción: Reparación Directa
Demandante: Segundo Nemesio Marquinez y otros.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas con la contestación de la demandada por los demandados Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del oriente E.S.E.

Se observa que los demandados Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del oriente E.S.E., contestaron la demanda dentro del término legal y solicitaron se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de las Pólizas de Responsabilidad Civil N° 1009672 con vigencia desde 16/03/2014 hasta 01/01/2015 y la N° 1004431 con vigencia desde 18/10/2014 hasta 18/10/2015, respectivamente.

Revisadas las solicitudes, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía de los demandados Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del oriente E.S.E.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali (V.), Dra. Mónica Volverás Muñoz, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada (fls 216-218).

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y como quiera que no se encuentra acreditado en el plenario que la apoderada de la entidad hubiere comunicado al citado ente territorial la renuncia al poder conferido, la misma no es procedente y por ello no será aceptada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los apoderados judiciales de los demandados Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del oriente E.S.E., en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00493 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Bermúdez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Valle del Cauca y otro.

2° VINCULAR al proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamados en garantía de los demandados Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del oriente E.S.E.

3° NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4° CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5° SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que la Previsora S.A. Compañía de Seguros comparezca al proceso, una vez cumplido ésto, el proceso continuará con el trámite normal.

6° RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca – al abogado Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con la C.C. N° 4.520.275 y T.P. N° 203.884 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 79 del cuaderno principal.

7° RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali – a la abogada Mónica Volveras Muñoz, identificada con la C.C. N° 66.951.401 y T.P. N° 238.023 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 106 del cuaderno principal.

8° RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Red de Salud Oriente E.S.E – a la abogada Luz Regina Jiménez Pimentel, identificada con la C.C. N° 31.288.507 y T.P. N° 25.980 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

9° NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ**



LHOH

021
18.02.16

Ortega